



REF.: DAIP-181-2020
Resolución Definitiva

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, DEPARTAMENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día trece de enero de dos mil veintiuno.

La presente resolución tiene base en la Solicitud de Acceso a la Información Pública registrada bajo el No. **DAIP-181-2020**, recibida vía correo electrónico en este Departamento a nombre del ciudadano [REDACTED] quien requiere acceso textualmente a lo siguiente:

“Quiero saber que acciones ha tomado la Corte de Cuentas en relación al informe de auditoría interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la auditoría realizada a FOSALEX, remitido el informe final a esa Corte en el presente año. El cual fue suscrito por mi persona. El informe contiene importantes hallazgos que generan responsabilidades delicadas y ameritan una auditoría por parte de esa Corte.

En espera de saber concretamente las acciones concretas que se han generado para deducir responsabilidades.”

La petición adquirió firmeza, por cumplir con los requisitos del Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP). Asimismo, se tomó nota de lugar o medio para recibir notificaciones, indicando el correo electrónico siguiente: [REDACTED]

Vista la referida Solicitud de Información y **CONSIDERANDO:**

- I. Que de conformidad con el art. 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública, son Entes Obligados a su cumplimiento, los órganos del Estado, sus dependencias, las instituciones autónomas, las municipalidades o cualquier otra entidad u organismo que administre recursos públicos, bienes del Estado o ejecute actos de la administración pública en general. En consecuencia, es oportuno citar el Art. 195 de la Constitución de la República –Cn.–, el cual reconoce a esta Corte como el Organismo Independiente encargado de la Fiscalización de la Hacienda Pública en general y de la Ejecución del Presupuesto en particular; determinándose de este modo, la competencia de esta Institución para conocer a través de este Departamento la solicitud en referencia; es así que de acuerdo a lo estipulado en el Art. 69 de la LAIP, el Oficial de Información es el enlace o vínculo comunicacional entre el solicitante y el Ente Obligado al que se acude, que para el caso concreto lo constituyen el ciudadano [REDACTED] y la suscrita.
- II. Que de acuerdo a las funciones reguladas en el Art. 50 literales b), d), i) de la Ley en comento, corresponde a esta Oficial recibir, dar trámite y resolver sobre las solicitudes de información sometidas a su conocimiento, debiendo efectuar las diligencias internas necesarias para la localización y entrega de lo petitionado salvo las excepciones expresamente establecidas en la Ley; así como y entregar por escrito al solicitante todas las decisiones que emita, con mención suficiente de sus fundamentos, precisándose las razones de Hecho y Derecho que determinaron o indujeron a la entidad a adoptar su decisión, tal como lo establece el artículo 65 del citado cuerpo legal.
- III. Se inició la gestión de la solicitud, transmitiendo a la Unidad Organizativa que tenga o pueda poseer la información, de acuerdo al Art. 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Arts. 2 y 4 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública; por lo que este Departamento requirió mediante correo electrónico enviado a la Dirección de Auditoría Uno de esta Corte, a fin de que proporcionara la información solicitada. En ese contexto, la Unidad Organizativa relacionada respondió mediante correo electrónico institucional, lo siguiente:

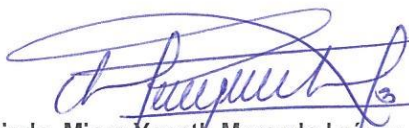
DIRECCION DE AUDITORÍA UNO: “(...) Al respecto le comunico que el Informe relacionado con la auditoría realizada a FOSALEX, por la Unidad de Auditoría Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, debido a las limitantes de recurso humano aunado a los efectos de la Pandemia del COVID-19, que nos afecta en el normal desarrollo de nuestras actividades laborales, los resultados de dicho informe, serán retomados en un examen especial que se tiene proyectado realizar al Ministerio de Relaciones Exteriores en el mes de marzo del presente año.”



- IV. Que en virtud de lo anterior, se establece que la información a proporcionar se clasifica como **Información Pública** de conformidad con el Art. 6 literal c) de la LAIP, **Información Pública**: "es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documentan el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial. Dicha Información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título."

POR TANTO: En razón a lo antes expuesto y de acuerdo a lo establecido en el Art. 18 de la Constitución de la República de El Salvador, 6 literal c), 65, 66, 72 literal c) de la Ley de Acceso a la Información Pública y 57 del respectivo Reglamento, se **RESUELVE**:

- a) **Informase** al ciudadano lo comunicado por la Dirección de Auditoría Uno de esta Corte, en respuesta a su solicitud, tal como se ha relacionado en el numeral III de la presente resolución.
- b) **Comuníquese** al ciudadano que le queda expedito su derecho de acudir ante el Instituto de Acceso a la Información Pública-IAIP- ó a este Departamento de Acceso a la Información Pública, a interponer los Recursos de Apelación ó de Reconsideración, tal como lo establecen los Arts. 132 y 134 de la Ley de Procedimientos Administrativos-LPA-
- c) **Notifíquese** la presente resolución, en el medio y forma señalados para tales efectos.


Licda. Mirna Yaneth Mercado Laínez
Directora de Transparencia y Oficial de Información.



cc/

Esta es una versión pública de la Resolución Definitiva **REF DAIP-181-2020**, emitida por la Oficial de Información de la Corte de Cuentas de la República (CCR). En cumplimiento a lo establecido en los Arts. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), Art. 55 inciso 3° de su Reglamento y Art. 19 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública.